

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. MANUEL CIFUENTES VARGAS, COORDINADOR DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. El 4 de septiembre de 2019, se aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo Segundo se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales José Roberto Ruiz Saldaña y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
- V. El 5 de marzo de 2020, se recibió una consulta formulada por el C. Manuel Cifuentes Vargas, Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros, de la

Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la aclaración de cómo se debe de realizar la reducción de porcentaje al 25% en las ministraciones de financiamiento público para el pago de multas.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el mismo artículo 41, base II, de la Constitución Política señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
4. Que el artículo 99 párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
5. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los

lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

6. Que el artículo 192, numeral 1, inciso i); así como el numeral 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
8. Que el artículo 191 numeral 1, inciso c) y g) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458 numeral 5, dicha disposición normativa establece que para la individualización de sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.
10. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

11. Que mediante acuerdo INE/CG61/2017 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fueron aprobados los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”. Éstos lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-115/2017.
12. Que en la resolución INE/CG465/2019 aprobó las sanciones respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
13. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
14. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
15. En ese sentido, toda vez que se trata de dar claridad respecto a una decisión de carácter obligatorio y firme tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se considera viable que sea la Comisión de Fiscalización la encargada de dar atención a lo solicitado, al estar integrada por 5 de los 11 Consejeros que integran el máximo órgano de decisión.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, V apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al ocurso signado por el C. Manuel Cifuentes Vargas, Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros, de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**C. MANUEL CIFUENTES VARGAS
COORDINADOR DEL PATRIMONIO Y RECURSOS
FINANCIEROS, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA, DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 numeral 4 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio número CPRF/166/2020, recibido el día 05 de marzo de la presente anualidad, signado por el C. Manuel Cifuentes Vargas, Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros, de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realiza una consulta.

I. CONSULTA

En el oficio de consulta, se realiza un planteamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

ANTECEDENTES.

I. Que en el antecedente XI, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG465/2019, se estableció:

‘XI. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales

y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2018, y las respectivas Resoluciones, en lo general, ordenándose un engrose en los términos siguientes:

...

En lo particular, se aprobó por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente de tal órgano colegiado, y el voto en contra de los Consejeros Electora/es Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, lo referente a:

- **Que las sanciones impuestas se ejecuten de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados.**

...

II. Que en la resolución descrita en el numeral inmediato anterior, al Partido de la Revolución Democrática, tanto nacional como estatal, se impusieron diversas multas, por diversas conclusiones sancionadoras, pero en todas y cada una de ellas, se establece lo siguiente:

‘Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzarla cantidad de...’

III. Mediante oficio marcado con el número INE/DEPPP/DE/DPPF/3715/2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, del Instituto Nacional Electoral, notificó al suscrito lo siguiente:

‘...

Financiamiento público aprobado en 2020

Las cifras que corresponden al instituto político en virtud del financiamiento público, son las siguientes:

Tipo de financiamiento	Monto anual	Monto mensual
Actividades ordinarias	\$418,829,549	\$34,902,462

Deducciones por aplicar en marzo de 2020

Conforme al fundamento legal invocado, informo a Usted las sanciones que se aplicarán al Partido de la Revolución Democrática en la ministración del financiamiento público federa/ de marzo de 2020, por concepto de mu/tas y sanciones:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por	Saldo
...				
Total		\$45,637,611.95	\$17,366,943.00	\$12,095,389.51'

(...)

Consulta

1. *¿El 25% de prerrogativa mensual del financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes que recibe el Partido de la Revolución Democrática es el tope máximo a descontar por concepto de pago de multas?*

2. *¿Es factible que en las próximas resoluciones que se emitan y en las que se impongan sanciones a los sujetos obligados, se incluya un punto resolutivo en el que se establezca la regulación consistente en que las sanciones impuestas se ejecutarán de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados?*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en su consulta solicita se informe como es que la autoridad debe realizar el cobro de las sanciones cuando se trata de reducciones de ministración que afectan al financiamiento público que reciben los partidos políticos.

II. RESPUESTA

De conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto
De la información que se incorporará en el SI

(...)
A. Sanciones en el ámbito federal

1. *El procedimiento detallado para el registro de las sanciones se desarrollará en el manual operativo del SI.*

2. Para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

3. *La información que deberá registrarse será la siguiente:*

a) La autoridad que estableció la sanción.

b) Tratándose de partidos políticos, el mes correspondiente en que se realizará la deducción de ministración correspondiente.

c) El monto de deducciones de financiamiento público que se depositarán a la TESOFE, así como los datos de identificación de pago.

d) En el caso de aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido o independientes, ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales, personas físicas y morales, el monto de pago realizado de forma voluntaria a través del esquema e5cinco, o en caso de incumplir el pago voluntario los procedimientos realizados con el SAT para proceder al cobro coactivo.

e) El oficio enviado CONACyT para informarle el monto que tiene a favor y el recibo de pago de contribuciones federales emitido por la TESOFE.

f) Respecto de las sanciones impuestas en los procedimientos especiales sancionadores, la comunicación mensual realizada a la Sala Regional Especializada.

g) Respecto de las medidas de apremio, el aviso sobre la ejecución de la sanción a las Salas del TEPJF o los Tribunales Locales.

(...)"

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, **en la forma y términos establecidos en la resolución** o sentencia correspondiente por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

En este sentido, en la resolución referida por el partido político e identificada como **INE/CG465/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de

la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, se determinó que las sanciones impuestas deben ejecutarse mediante una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público Local para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.**

En ese sentido, el Consejo General estableció en la citada resolución que el monto a descontar por concepto de sanciones económicas al Partido de la Revolución Democrática de las ministraciones de financiamiento público debe ser del **25% (veinticinco por ciento)** de la totalidad de la ministración mensual.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones no debe provocar afectación alguna a las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las **condiciones socioeconómicas** del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Es por ello que al momento de emitir la resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones tomó en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Es así que la autoridad tuvo certeza de que el partido político con financiamiento federal, tiene la capacidad económica suficiente con la cual le puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que le fueron impuestas.

En consecuencia, se advirtió que no se produciría con dicha reducción de ministraciones, una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tiene la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, está en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, fueron establecidas conforme a la normatividad electoral.

Bajo esa tesitura, para dar claridad al partido político consultante es pertinente decir que la ejecución del cobro del **cúmulo** de sanciones que se le impusieron

exclusivamente en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, no debe rebasar el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político en cuestión. Siendo que la autoridad encargada de ese cobro debe tener en cuenta que su límite de descuento es justamente el 25% de la ministración total, para lo cual deberá tomar las decisiones correspondientes en las que respete dos aspectos fundamentales:

1. El monto que puede descontar al partido político mensualmente no podrá rebasar el equivalente al 25% de lo que reciba en ese periodo por concepto de ministración.
2. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de las sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

Ahora bien, en la segunda pregunta de su consulta donde solicita se mencione si es factible la existencia de un punto resolutivo donde se establezca la regulación consistente en que las sanciones impuestas se ejecutarán de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados, se estima que la valoración sobre los términos en que se cobran las sanciones en materia de fiscalización, está sujeta al análisis del caso concreto que haga el Consejo General.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se concluye lo siguiente:

- La retención máxima que se puede realizar a las ministraciones mensuales del Partido de la Revolución Democrática, por la totalidad de las multas que se le hayan impuesto dentro de la Resolución INE/CG465/2019, es del **25%** (veinticinco por ciento).
- Por cuánto hace a la factibilidad de que en próximas ocasiones exista un resolutivo donde se mencione que las sanciones impuestas se ejecutarán de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados, dicha petición se materializará dependiendo del caso concreto, pues como ya se razonó la

autoridad debe hacer una valoración muy puntual al momento de determinar una sanción.

SEGUNDO. Notifíquese al interesado.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 11 de marzo de 2020, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización Dr. Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
**Secretario Técnico de la Comisión
de Fiscalización**